

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5039.

Artículo de oficio.

Núm. 156.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo del año 1864, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 24 de enero de 1864, según el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.	Número de dichos mozos que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
Alaró	61	»	»
Alcudia	16	»	»
Algaida	29	»	»
Andraitx	64	»	»
Artá	56	»	»
Bañalbufar	7	»	»
Binisalem	38	»	»
Bujer	11	»	»
Buñola	16	»	»
Calviá	23	»	»
Campanet	25	»	»
Campos	44	»	»
Capdepera	22	1	»
Costix	11	»	»
Deyá	13	»	»
Escorca	2	»	»
Esporlas	22	»	»
Establiments	18	»	1
Santa Eugenia	18	»	»
Estalleñchs	6	»	»
Felanitx	96	»	»
Fornalutx	11	»	»
Inca	76	2	»
San Juan	10	»	»
Lloseta	10	»	»
Llubí	26	»	»
Llullmayor	94	»	»
Manacor	117	2	»
San Lorenzo	17	2	»
Santa Margarita	32	»	»

María	15	»	»
Santa María	24	»	»
Marratxi	22	»	»
Montuiri	21	»	»
Muro	27	»	»
Palma	447	4	13
Petra	33	1	»
Pollensa	79	2	»
Porreras	58	»	»
La Puebla	34	»	»
Puigpuñent	17	»	»
Sansellas	28	»	»
Santañy	68	»	»
Selva	42	»	»
Sineu	40	»	»
Soller	65	1	»
Son Servera	21	»	»
Valldemosa	15	»	»
Villafranca	6	»	»
Alayor	49	»	»
Ciudadela	61	4	»
Ferrerías	15	»	»
Mahon	153	»	»
Mercadal	30	»	»
San Antonio	62	»	»
Santa Eulalia	72	1	»
Formentera	25	»	»
San José	38	»	»
San Juan Bautista	46	1	»
Ibiza	64	»	»
Totales	2668	21	14

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia según las actas		2,668.
Idem de los mozos que han fallecido	21	35.
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el art. 75 de la ley vigente de reemplazos	14	
Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley		2,633.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de noviembre de 1856, inserta en este periódico número 3,750 se publica en el presente número del Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia y cualesquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1865 y en los dos anteriores, que se crean agraviados ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos comprendidos en el precedente estado, presenten en este gobierno de provincia las reclamaciones que tengan por convenientes, quedando señalado al efecto el plazo que media desde este día al veinte y siete del actual.—Palma 18 de febrero de 1865.—El secretario encargado del gobierno.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 157.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías me ha remitido para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia la siguiente circular.

Direccion general de loterías.—Circular.—El Exmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta direccion la siguiente Real orden.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de esa direccion general de 12 del corriente, en que dá cuenta del resultado obtenido para el tesoro en el sorteo de grandes premios verificado en 23 de diciembre último, se ha servido mandar que se manifieste á V. I. que ha visto con agrado el celo y diligencia desplegados para este acto por ese centro directivo y por los administradores de la renta, esperando que en lo sucesivo continuarán haciéndose acreedores á su Real aprecio. De Real orden comunicada por el señor ministro de Hacienda lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados.—La direccion se complace en trasladarlo á V. para su satisfaccion y confia en que continuará dedicando todos sus esfuerzos para hacerse merecedor de la señalada honra con que S. M. se ha dignado distinguirnos.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de enero de 1865.—José María Bremon.—Sr. Administrador principal de loterías de.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para que sirva de satisfaccion y estímulo á los administradores á quienes se dirige.—Palma 18 de febrero de 1865.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 158.

Sanidad.—Los señores alcaldes de los pueblos donde hay facultativo ó facultativos titulares y no han remitido aun certificaciones de los contratos subsistentes con ellos, en cumplimiento de lo dispuesto al circular en 22 de noviembre último el reglamento sobre organizacion de los partidos médicos, se servirán verificarlo dentro de tercero dia preciso; en la inteligencia de que dichas certificaciones han de estenderse con referencia al libro de actas del ayuntamiento respectivo.—Palma 18 de febrero de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

ERRATA.

En la circular del gobierno de la provincia sobre beneficencia inserta en el número de este periódico 5,038, columna segunda, línea octava donde dice: «Esceptuandose,» léase: Esceptuarse.

Núm. 159.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiere hacer postura á unas casas altas y bajas con un corral y todas sus pertenencias citas en el término de esta ciudad junto al camino de Llummayor de pertenencias del predio denominado son Antiguet señalada con los números once primero, segundo y tercero propia dicha casa de Tomás Mas y Crespí y justipreciada en quinientas cincuenta libras de ca-

pital, linda dicha finca por el Sur, con el camino de Llummayor por Oeste con casas de los menores de Sebastian Mas, por el Este, con casas de Juan Mut y por el Norte por camino sin salida; que de órden del señor juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Pedro Gomila de la cantidad que le está debiendo intereses y costas; siendo condicion espresa que será de cargo del comprador, pagar los derechos de corredor salario de escritura, hipotecas alodio y demas que ocasione el traspaso. Acuda á los estrados de este juzgado el dia ocho de marzo próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.—Palma diez de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomás.

Núm. 160.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á una casa y corral situada en la villa de Felanitx y calle denominada dels Prohisos, propia de Juan Fiol (a) Garañy, justipreciada en doscientas cincuenta libras mallorquinas, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Cosme Bauzá de la cantidad de cien libras é intereses que le adeuda dicho Fiol, acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte y siete del actual á las diez de su mañana, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco García Franco.—Por su mandado, Andrés Cardell.

Núm. 161.

Suscripcion abierta en este juzgado de primera instancia, con arreglo al real decreto de 21 de noviembre de 1864, para socorrer las desgracias producidas por la inundacion en la provincia de Valencia.

- Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de Marina, juez del partido. Rs. 60
- D. José Ferrá, registrador de la propiedad. 60
- D. Antonio Armengol, promotor fiscal. 40
- D. Antonio Maria Vich, juez de paz de esta villa. 20
- D. Pedro Gotarredona y Planells, juez de paz suplente de la misma. 20
- D. Joaquin Masip y Vich, id. 20
- D. Pedro José Bennasar médico forense. 20
- D. José Castelló, notario de esta villa. 20
- D. Bernardo Roca, escribano del juzgado de primera instancia. 20
- D. Jaime Rotger, id. 20
- D. Bartolomé Verd, id. 20
- D. Antonio Rebas, oficial de la secretaria del mismo. 20
- D. Miguel Cervera, procurador. 20
- D. Juan Catalá, id. 20
- D. Jaime Bennasar, id. 20
- D. Miguel Rebas, id. 20

- Francisco Mas, alguacil. 10
- Damian Mas, id. 10
- D. Juan Sbert, juez de paz de Llubi. 20
- D. Gerónimo Alomar, id suplente de id. 20
- D. Sebastian Barrera, id. id. 20
- D. Bernardo Togores, notario de id. 20
- D. Gabriel Llabres, id. de Pollensa. 20
- D. Gabriel Rubi, id. de Santa Margarita. 20
- D. Juan Gelabert, juez de paz de Binisalem. 10
- D. Salvador Antich y Muntaner, suplente de id. 10
- D. Salvador Antich, secretario de idem. 10
- D. Sebastian Ferrer, juez de paz de Sineu, don Pedro Raimundo Real id suplente de id., don Mariano Oliver, secretario de id. 40
- D. Antonio Calvó, juez de paz de Alcudia. 20
- D. Antonio Ferrer, secretario de id. 10
- D. Matias Cerdó, juez de paz de Muro, don Juan Bauló, id. suplente de id, don Juan Morey y Colomar, secretario de id. 50
- D. Bartolomé Solivellas. 20
- D. Juan Solivellas. 20
- D. Gerónimo Veñy. 4
- El cura parroco. 22
- D. Bernardino Canaves. 20
- D. Miguel Cerdá. 6
- D. Juan Solivellas y Mateu. 13
- Suma. 815

Cuya cantidad ha puesto el juzgado para que sea ingresada en la mensual de la caja general de depósitos, segun la real órden de 9 de enero próximo anterior, á disposicion del señor Gobernador de la provincia.

Núm. 162.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Inspeccion de utensilios.

Debiendo proceder á la venta de 79 arrobas 15 libras de retazos de mantas, sábanas, y otras ropas inútiles del ramo, juntamente con diferentes efectos de la misma clase existentes en los almacenes de esta dependencia, se convoca á una pública subasta que tendrá lugar en la comisaria de mi cargo sita en la Rambla número 15, el dia 27 del actual á las 12 de la mañana: cuyo acto se verificará con sujecion á las formalidades establecidas en el pliego de condiciones, y el de precios límites que con los referidos artículos se hallan de manifiesto en la administracion de este servicio, sita en el cuartel de las bóvedas, para gobierno de las personas que deseen hacer proposicion. Palma 16 de febrero de 1865.—El comisario de guerra, Antonio de Fuertes.

Núm. 163.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

En este dia se han adquirido de don José José Bauzá y Reus de esta vecindad catorce quintales de harina de primera clase precio 88 rs. quintal. Palma 17 de febrero de 1865.—El oficial de subsistencia,

Pedro Bordoy.—V.º B.º—El comisario de guerra, Vives.

Núm. 164.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

de Palma.

Se han verificado por esta administracion las compras siguientes:

40 arrobas de aceite á 56 reales la arroba á Guillermo Perelló, 366 arrobas de carbon á 4-12 reales la arroba á Miguel Pomar, 94 arrobas de leña á 1-25 reales la arroba á Miguel Verger, 4 libras de hilo casero á 14 reales la libra á Antonia Porcel, 24 libras de hilo de lana á 7-50 reales la libra á Miguel Mir y 12 escobas á 4 reales docena á Catalina Perpiña. Palma 15 febrero de 1865.—Juan Vives.—Visto bueno.—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

Cuando las vias de comunicacion, abiertas con pasmosa rapidez en el glorioso reinado de V. M., extienden su influjo poderoso á todas las provincias de España. y cuando en todas partes y en ramos tan diversos de la industria como la agricultura y la minería, se advierten síntomas de gran prosperidad material, el ministro que suscribe creeria faltar á sus más sagrados deberes si en tiempo oportuno no propusiera á V. M. la solucion de todas las cuestiones que, siendo del dominio peculiar de la administracion, pueden dar fomento á las industrias y acelerar el término de su completo desarrollo.

Persuadido de que el interés privado ha de resolver en breve plazo la mayor parte de los problemas industriales que han de contribuir al engrandecimiento de la nacion, juzga, sin embargo, que ciertos estudios, por ser excesivamente generales ó por la especialidad de conocimientos que se requieren en los que han de ejecutarlos, no pueden ser nunca acometidos por particulares ó corporaciones, ni aun por las mismas poblaciones, por ilustradas, ricas ó numerosas que sean.

Entre estos estudios ninguno ha parecido al gobierno de V. M. de mayor interes ni de necesidad tan urgente como el de la constitucion geológica detallada del suelo de la peninsula, no solo por los metales y combustibles que encierra, sino tambien por los abonos minerales aplicables á la agricultura por los materiales de uso frecuente en la industria, en las construcciones comunes y monumentales, y por las aguas minerales y las que pueden utilizarse en los riegos de terrenos cultivables.

Existen ya descripciones y mapas geológicos de algunas comarcas de un corto número de provincias, y aun de todo el territorio español, formados por ingenieros de minas españoles y de otras naciones, y por diferentes sabios extranjeros que han recorrido nuestro pais; y desde 1849 se hacen por el Estado los estudios para la formacion del mapa geológico del reino; pero estos trabajos, todos del mayor interes, no satisfacen por lo general las necesidades antes indicadas. Su objeto es describir á grandes rasgos la constitucion geológica de la peninsula, representando sus

terrenos ó formaciones con excesiva generalidad, describiendo los grupos de rocas más importantes, y sin descender á detalles de aplicación, sin señalar individualmente los miembros ó rocas de que se compone cada terreno, ni suministrar los datos que el gobierno de V. M. juzga indispensables para el fomento de la riqueza industrial.

Tienen estas descripciones generales con las provincias que se proponen la misma relación que los mapas geográficos con los topográficos, de manera que los estudios que ha de hacer la comisión que se propone, serán el complemento de los encomendados hoy á la junta general de estadística.

Por otra parte, la lentitud con que necesariamente ha de llevarse á cabo la formación del mapa geológico de España, obliga al gobierno de V. M. á intentar todos los medios posibles para que el país no se vea privado por largo tiempo de los datos geológicos industriales que debe suministrar el cuerpo de ingenieros de minas, si ha de cumplir con las obligaciones que le impone el reglamento de 1.º de febrero de este año.

Al proponer á V. M. la descripción detallada de la geología industrial del reino, y al mismo tiempo la formación de colecciones de rocas, minerales, fósiles y objetos de arte hallados en trabajos subterráneos, el ministro que suscribe ha contado con los medios de llevarlos á cabo sin gravámenes del presupuesto, encargando á una comisión permanente de ingenieros de minas, que resida en Madrid, la redacción de las memorias y el trazado de los mapas, limitando los gastos á los transportes de los objetos indicados y á los viajes de los ingenieros de minas de las provincias.

Por tales razones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1855.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Alcalá Galiano.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una comisión permanente de ingenieros de minas con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicación y descripción de los mapas geológico-provinciales, con inmediata aplicación á la agricultura, á la minería, á la industria, á las construcciones y á la investigación de aguas artesanas y minerales.

Art. 2.º Esta comisión se compondrá del director general de agricultura, industria y comercio, presidente, y de cinco vocales, que serán: dos ingenieros de minas de los que residan en Madrid, elegidos entre los inspectores generales ó ingenieros gefes de primera clase y nombrados á propuesta del director general de agricultura, industria y comercio; el director de la escuela especial y los profesores de geología y química analítica de la misma.

Art. 3.º A las órdenes de esta comisión habrá dos ingenieros que se ocuparán en los trabajos geológicos ó químicos que les fueren encomendados, haciendo uno de ellos las veces de secretario de la comisión. Serán nombrados por el director general de agricultura, industria y comercio, á propuesta de la comisión.

Art. 4.º Los ingenieros destinados á

las provincias para el servicio general de la minería harán los estudios relativos al objeto de esta comisión, sujetándose á lo prescrito en la instrucción que acompaña á este real decreto.

Art. 5.º La comisión creada para el estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia, y las que se nombren en lo sucesivo para otras cuencas ó distritos mineros importantes, estarán bajo la dependencia de la comisión permanente de aplicaciones útiles de la geología, de la cual recibirán todos los auxilios é instrucciones necesarios.

Art. 6.º La comisión permanente se instalará en el local de la escuela de minas, utilizando los laboratorios, colecciones, Bibliotecas, instrumentos y demas recursos con que cuenta este establecimiento, en el cual se formarán las colecciones nacionales de minerales, rocas, fósiles y objetos de arte hallados en las excavaciones.

Art. 7.º Los gastos que ocasione la instalación de la comisión permanente, los viajes de los ingenieros de provincias, el transporte de las muestras recogidas y la publicación de Memorias, se abonarán respectivamente con cargo al capítulo 8.º, art. 3.º, y capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente de gastos de la dirección general de agricultura, industria y comercio. En lo sucesivo se aumentará la cantidad que hoy está destinada al estudio de cuencas carboníferas y distritos mineros importantes, proporcionalmente al desarrollo que vayan tomando estos trabajos.

Art. 8.º De todas las publicaciones que haga esta comisión se remitirán ejemplares á la junta de estadística general del reino, y todos los años presentará al ministerio de Fomento una Memoria acerca de los trabajos que tanto ella como los ingenieros de las provincias hubieren ejecutado. De estas memorias se remitirán tambien copias á la espresada junta.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

INSTRUCCION

PARA EL TRAZADO DE LOS MAPAS GEOLÓGICOS INDUSTRIALES MANDADOS EJECUTAR POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

La descripción geológica de España se publicará por provincias.

La de cada provincia comprenderá:

1.º El estudio geológico de todas las formaciones que contenga.

2.º La descripción detallada de los miembros ó rocas de que se compongan las formaciones, con un catálogo de todas ellas.

3.º Descripción y catálogo de los fósiles recogidos por los ingenieros.

4.º La descripción de los minerales de la provincia y el correspondiente catálogo.

5.º Estudio de los criaderos de las sustancias que forman el objeto especial de la minería. Descripción de las labores de las minas, su importancia comercial y situación económica.

6.º Descripción especial y catálogo de las rocas, arcillas y tierras que tienen aplicación á la agricultura, á la construcción y á la industria. Descripción de los establecimientos en que se utilicen estas sustancias; exposición de su importancia industrial y situación económica; advertencias sobre los que pudieran establecerse en lo sucesivo.

7.º Estudio de los manantiales de aguas potables y minerales. Descripción de las cuencas hidrogeológicas para la perforación de pozos artesianos y establecimientos de pantanos y represas.

8.º Estudio y catálogo de los objetos pertenecientes á la antigüedad que se encuentren en las excavaciones de las minas, cavernas ú otros trabajos subterráneos.

9.º Analisis de los minerales, rocas y objetos de arte comprendidos en la descripción y que merezcan un estudio químico, sea por su novedad ó por otras circunstancias especiales.

10. El mapa geológico industrial de la provincia en escala de uno por 50,000 y los cortes geológicos correspondientes.

II.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Los estudios prescritos en el programa que precede serán ejecutados por los ingenieros de minas destinados al servicio de las provincias. Bajo la inmediata dirección de sus jefes respectivos, harán las observaciones necesarias y remitirán los datos precisos para la redacción de las memorias y ejecución de los mapas.

2.º Los jefes remitirán á la comisión central de Madrid sus trabajos y los de los ingenieros que estén á sus órdenes, con los minerales, rocas, fósiles y demás productos que hubieren recogido en sus excursiones.

3.º Consultarán con la comisión permanente las dudas que se les pudieran ofrecer en el desempeño de estos trabajos y se atendrán á las instrucciones y formularios que reciban de la misma para redacción de las memorias y ejecución de los mapas.

4.º La comisión permanente establecida en Madrid redactará la descripción geológica detallada de España con las memorias, apuntes, mapas, cortes y demas datos remitidos por los ingenieros, teniendo á la vista las análisis que se hubieren practicado y los escritos que sobre la materia se hayan publicado en España y en el extranjero.

5.º Queda además á cargo de la comisión la formación de las colecciones nacionales, que serán cuatro: una de minerales, otra de rocas, la de fósiles y la de objetos de arte hallados en las excavaciones de las minas y otros trabajos subterráneos.

6.º Fijará la nomenclatura y clasificación de terrenos y de rocas á que hayan de sujetarse los ingenieros, para que resulten en armonía todos los trabajos ejecutados en diferentes provincias y redactará las instrucciones y formularios para la ejecución de los mapas geológicos-industriales.

7.º La comisión permanente propondrá á la dirección general de agricultura, industria y comercio las mejoras y modificaciones de que sea susceptible esta instrucción para la mas pronta y segura realización de la descripción geológica de España.

III.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA REDACCION DE LAS MEMORIAS Y EJECUCION DE LOS MAPAS GEOLÓGICOS-INDUSTRIALES.

Dejando á la iniciativa y saber de los ingenieros la marcha que han de seguir en sus observaciones, el gobierno, sin embargo para que los trabajos resulten uniformes y para lograr el fin que se propone con la descripción geológico-industrial de España, establece como generales las reglas siguientes:

1.º Los mapas se ejecutarán con arreglo á las instrucciones detalladas que la comisión permanente en Madrid remitirá á los jefes de provincia.

2.º Los ingenieros llevarán un diario en que apuntarán precisamente dia por dia todas las observaciones que hagan, y cada seis meses presentarán una copia en limpio de este diario á su jefe respectivo, que cuidará de remitirlo con los demas documentos á la comisión permanente. En la redacción de estos diarios estamparán minuciosamente todo cuanto observen en sus viajes, sin olvidar el menor detalle respecto á la posición de las rocas, á su estructura y demas accidentes que su penetración les sugiera, y no omitirán en las copias ninguna de estas observaciones por inútiles ó insignificantes que pudieran parecer á primera vista.

3.º Para representar las formaciones ó los miembros ó rocas que las constituyen se adoptarán los colores, medias tintas y rayados que la comisión considere más convenientes remitiendo muestrarios á los jefes de las provincias.

4.º Dejando tambien á la iniciativa de los ingenieros la eleccion de los rumbos que han de seguir en los cortes geológicos, la administración señala desde luego, como obligados, las carreteras y los ferro-carriles por ser líneas invariables en el terreno.

5.º En la descripción y representación de los terrenos se limitarán los ingenieros al subsuelo, sin representar las tierras cultivables que le sirvan de cubierta en muchos puntos, por pertenecer esta representación á los mapas geológico-agronómicos que se han de formar despues sobre los geológico-provinciales.

6.º Sin dar una importancia preferente á ninguna las cuestiones que se apuntan en el programa, la administración considera sin embargo con el mayor interés el estudio de las rocas que pertenecen á la clase de los abonos minerales. Deben examinar los ingenieros estas rocas con la mayor atención estudiando á la vez su composición química, su estructura y su estado de agregación, para que fijando el coste de su explotación y de los arrastres las vías de comunicación ó puntos de consumo quede por completo resuelta la cuestión que hoy ofrece mayor interés para el fomento de la agricultura nacional.

7.º Fijados de una manera general los puntos que deben abrazar los trabajos encomendados á los ingenieros de minas, se atenderán en la redacción de sus memorias al programa propuesto, sin que esto se oponga á que comprendan en ellas todo lo que pueda contribuir á ilustrar y completar la descripción geológico-industrial de la provincia.

Madrid 15 de febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de vocales del consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches, que V. E. preside, los consejeros de la clase de diputados don Manuel Garcia Barzanallana y don Jacinto Balmaseda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 29 de noviembre de 1859, la reina (Q. D. G.) me manda decir á V. E., como de su Real orden lo verifico, les manifieste ha quedado muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dios guarde á V. E. muchos años
Madrid 12 de febrero de 1865.—Córdoba.

(Gaceta del 17 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en promover á la presidencia de Sala, vacante en la audiencia de Burgos por fallecimiento de D. Miguel María Durán, á D. José Lersundi, magistrado de la de Valencia.

Dado en palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Valencia por promoción de D. José Lerchundi, á D. Francisco Martínez Mora, que sirve otra de igual clase en la de Granada, y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de agosto de 1863; á esta á D. Antonio Alix, magistrado de la audiencia de Burgos, y á la que resulta vacante en este último tribunal á D. Melchor Bermejo y Escalona, que lo es de la audiencia de Cáceres, accediendo á los deseos de ámbos.

Dado en palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Conviendo hacer extensivas á las empresas concesionarias de obras públicas en la isla de Cuba las ventajas de que gozan las de la misma clase establecidas en la península, para proporcionarse fondos por medio de la emisión de obligaciones hipotecarias; de conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros, y oído el de estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas en la isla de Cuba, tendrán la facultad de emitir obligaciones hipotecarias sobre la obra que construyan hasta el límite del capital realizado é invertido en la misma obra. Estas obligaciones podrán ser á voluntad de las empresas, nominalivas y endosables ó al portador, unas y otras con interés fijo y amortización determinada dentro de los períodos de la concesión; cuando esta sea á perpetuidad, el plazo no excederá de ningún modo de 99 años. La amortización se hará por el valor nominal.

Art. 2.º A las empresas de dicha clase que gocen de una subvención, ya consista en el percibo de una parte del capital invertido, abonada de fondos del estado, de la provincia ó del municipio, ya en exoneraciones de derechos por los efectos que en la construcción se empleen, se les reputará el importe de la subvención percibida, á medida que la reciban, como aumento del capital realizado é invertido, para los efectos de la emisión de obligaciones.

Art. 3.º El límite de la emisión de obligaciones, se determinará por el importe de su valor amortizable, en combinación con el interés fijado á este mismo valor. Se reputará para ello tipo regulador del interés el 10 por 100 del capital, y en su consecuencia cuando el rédito fijado

á las obligaciones sea el 10 por 100, el valor nominal de las que se emitan no podrá exceder de una suma igual al capital efectivo realizado é invertido, y á la subvención percibida si á la obra le estuviese asignada.

Art. 4.º Cuando el interés señalado al valor nominal amortizable de las obligaciones fuese menor que el 10 por 100, el límite de la emisión se ampliará proporcionalmente al descenso en el interés del tipo regulador de este. La cifra nominal de todas las obligaciones no excederá sin embargo, por bajo que sea el interés ofrecido, del duplo del capital realizado é invertido, computado conforme á lo que se previene en el artículo precedente.

Art. 5.º Si el interés fijado al valor nominal de las obligaciones fuere mayor del 10 por 100, se reducirá el límite de la emisión proporcionalmente á la diferencia que exista entre el interés ofrecido y el regulador. No se aplicará esta disposición á las obligaciones de cualquier género contraídas por las empresas ántes de la publicación de este decreto, á un interés mayor del 10 por 100. Estas operaciones se computarán como ejecutadas al tipo regulador del interés para los efectos de las presentes disposiciones; pero al renovarse la operación ó verificar otras nuevas se sujetarán las empresas á las reglas prefijadas en los artículos precedentes.

Art. 6.º Las obras que sean objeto de la concesión de la empresa y todas las pertenencias computables en su capital ó que sean inherentes á las mismas, así como sus rendimientos, quedarán especialmente hipotecados á la amortización y pago de intereses de las obligaciones que se emitan con arreglo al presente decreto.

Art. 7.º Queda prohibida para lo sucesivo toda emisión de obligaciones cuyos intereses y cuota de amortización anuales no puedan satisfacerse con los rendimientos, también anuales, de las obras que les han de servir de hipoteca dentro de los períodos que señala el artículo 1.º, y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 8.º Las empresas gozarán de la facultad de suscribir pagarés á la orden y otros documentos de los autorizados por el código de comercio para atender á su servicio diario, siempre que el importe de las obligaciones que con ellos contraigan independientemente de los fondos adquiridos por la presente concesión pueda satisfacerse anualmente con el rendimiento líquido de las obras, una vez llegado el período de explotación, ó con los demás recursos legales de las mismas empresas, dentro del período de construcción.

Art. 9.º Cuando las dichas empresas estimen conveniente levantar fondos usando de otra forma que la de las obligaciones hipotecarias que por este derecho se autorizan, habrán necesariamente de sujetarse en cuanto á la fijación de los límites de sus compromisos á las prescripciones de la misma; y si empleasen ambos medios simultánea ó sucesivamente, se tendrán en cuenta para fijar el límite de los valores y obligaciones por uno y otro concepto creados.

Art. 10.º Para solicitar, y en su caso otorgarse la facultad de emitir obligaciones á una empresa, deberán acreditar sus gestores hallarse debidamente autorizados por los estatutos de la misma para hacer dicha emisión ya sea en absoluto, ya hasta determinada cantidad. Cuando la facultad sea circunscrita, la emisión no podrá exceder del límite señalado en la autorización de los estatutos.

Art. 11.º Las empresas formadas con anterioridad á este Real decreto habrán necesariamente de pedir y obtener, con

acuerdo de sus juntas generales de accionistas, la reforma de sus estatutos, expresando en éstos la autorización para pedir y hacer la emisión, que no se otorgará sin este requisito.

Art. 12.º Solo para los efectos prevenidos en el artículo anterior se faculta al gobernador superior civil á fin de que pueda aprobar definitivamente la reforma que las empresas hagan en sus estatutos con el objeto de autorizar la emisión, pero dando inmediatamente cuenta al gobierno supremo para la aprobación, con remisión de testimonio fehaciente de las escrituras social, estatutos de la empresa y reforma acordada de los mismos.

Art. 13.º Las empresas debidamente autorizadas para la emisión de obligaciones, cuando acordaren hacer uso de esta facultad lo pondrán necesariamente en conocimiento del gobernador superior civil, por medio del director de administración, y no podrán realizarla hasta que pasen ocho días de haber dado á la autoridad conocimiento del acuerdo, á cuyo fin obtendrán de la citada dirección el resguardo correspondiente de haber cumplido esta disposición.

Art. 14.º El gobernador superior civil, á propuesta de la dirección de administración, y oyendo al inspector de sociedades, podrá suspender la emisión cuando advirtiese que no se han cumplido las disposiciones de este decreto ó lo prevenido en los estatutos de la sociedad, dando cuenta al gobierno supremo sin demora.

Art. 15.º Las empresas concesionarias de obras públicas que por cualquier concepto falten á las presentes disposiciones, incurrirán en la responsabilidad que por infracciones análogas establece la Real cédula de 29 de noviembre de 1853.

Art. 16.º El gobernador superior civil, previa audiencia de las corporaciones consultivas de la isla, propondrá el reglamento para la cumplida ejecución de las presentes disposiciones.

Art. 17.º Queda derogada la parte del artículo 45 del Real decreto de 10 de diciembre de 1858, que exige la autorización del gobierno para la emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias, como también cuantas disposiciones se opongan á las precedentes.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar.—Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del 16 de febrero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Preciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redacción de los repartos de contribución territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guía completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprensión, fuera barata y facilitase la redacción de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribución correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administración local y de los pósitos, cuyo director es D. José García Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predilección por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideración al excesivo coste de la composición de números.

Réstame hacer una observación.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la corrección de las pruebas. Por esta razón, y porque no ignoro tampoco cuán fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideración su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.